

INE/CG63/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN CRITERIOS GENERALES A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL LOCAL

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral" en cuyo Artículo Transitorio Segundo, fracción segunda, inciso h) determinó la realización de una Ley General que regulara los procedimientos electorales en la cual estableciera reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos", así como el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos".
- III. En sesión especial celebrada el cuatro de abril de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo INE/CG162/2015, mediante el cual este Consejo General, en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por ambos principios con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015. En dicho Acuerdo se definió la metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la



asignación de los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas.

Dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015 interpuesto en contra del citado Acuerdo INE/CG162/2015, al declarar infundados los agravios de la parte apelante que cuestionó su aplicación en las candidaturas a diputaciones federales, pues el mencionado órgano iurisdiccional consideró que la metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político obtuvo la votación más baja, y que con dicha metodología se obtiene el 33.33% del total de distritos en que compite cada partido político con la mayor votación, el 33.33% del total de distritos con votación intermedia y el 33.33% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos, y que con este ejercicio se evidencia de manera más clara la votación más baja de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la votación media, el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.

La referida metodología también fue ratificada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015. ST-JDC/280/2015 y ST-JDC-331/2015.

IV. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/CG/839/2015, en acatamiento a la Sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-694/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", identificado con la clave INE/CG900/2015, en el que se establece que los partidos políticos deberán postular candidatos del mismo género que contendieron en el pasado Proceso Electoral ordinario celebrado en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Jesús María en el estado de Aguascalientes.



- V. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal" identificado con la clave INE/CG927/2015. Mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-753/2015.
- VI. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 41, base V, Apartado C), segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante oficio PCPPP/BNH/011/16 solicitaron al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción respecto al tema de paridad de género en la postulación de candidatos en elecciones locales, con el fin de fijar criterios de interpretación en la materia.

CONSIDERANDOS

Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución y que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



- Que acorde con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 3. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos j), k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la propia ley y a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.

Paridad y alternancia de género

- 4. Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- 5. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.



- 6. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- 7. Que el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En ese sentido, esta autoridad considera necesario utilizar una metodología para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, como la que fue avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015, y que se aplicó en el Acuerdo INE/CG162/2015 por el que se registraron las candidaturas a diputaciones federales. Por tanto, los Organismos Públicos Locales deberán verificar el cumplimiento de esta obligación por medio de un procedimiento basado en lo siguiente:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.
- b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México enlistados: el primer bloque, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo la votación más alta.

En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de cada bloque, para



identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

- c) El primer bloque, de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con "votación más baja", se analizará de la manera siguiente:
- En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.
- En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de este bloque, se dividirá en cuatro partes iguales.
- En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pertenecientes al primer cuarto, es decir, los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro. Para efecto de lo anterior, cuando el número del primer bloque (de menor votación) sea inferior a 8, se dividirá únicamente entre 2.
- d) Para la división en bloques de tres y en cuartos, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

Los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidatas y candidatos en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados bloques.

No obstante, el criterio anterior no puede resultar aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto Federal como Local en el que participen, toda vez que no existe antecedente de votación; sin embargo, deberán procurar la postulación de candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.



- 8. Que, asimismo, el artículo 232, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las candidaturas a diputadas y diputados, senadoras y senadores e integrantes de los Congresos de los estados, así como de la Asamblea de la Ciudad de México, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un (a) propietario (a) y un (a) suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos (as), separadamente, salvo para efectos de la votación; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.
- 9. Que según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
- 10. Que el artículo 232, párrafo 4, en relación con el numeral 235, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en caso de que los partidos políticos o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos señalados en los dos considerandos inmediatos anteriores. Sin embargo, dichos artículos son omisos en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos procedimientos a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente.
- 11. Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que



sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹

"(...)

Artículo 21

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).²

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

¹ ONU, 10 de diciembre de 1948.

² Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión



Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).3

"Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
(...)

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. (...)"

³ Depositario: ONU. Lugar de adopción Nueva York, Fecha de adopción: 31 de marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981, Ratificación.



Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)

Parte II.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

"(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra indole.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.



 Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros delas fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.⁴

"Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";

(...)

Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (Asamblea 2015)

"Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local. Lo

⁴ Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948. Fecha de entrada en vigor: 24 de marzo de 1981-México.



cual resulta acorde con las obligaciones del Estado mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como se establece en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, "lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres"

12. Que en las Constituciones Políticas y en las Leyes o Códigos electorales de los estados que conforman la federación, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en su respectivo Código Electoral, se reconoce el principio de paridad y alternancia entre los géneros para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 13. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas, según se desprende de lo siguiente:
 - "104. Cómo se advierte, el legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 179 resulta inconstitucional ya que prevé una excepción a este principio en los siguientes términos:

'Artículo 179.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido'.

105. Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice



solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. Por lo tanto, este segundo párrafo del artículo 179 impugnado, al no garantizar la paridad en los términos establecidos por la Constitución Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional ya que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y , bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación. De este modo, esta excepción resulta inconstitucional y lo procedente es declarar su invalidez."

Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el precedente SUP-RAP-134/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

> "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género. lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado."

> "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de



Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4. inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el



ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de un mismo ayuntamiento; y esa misma proporción debe verse reflejada entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal).es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Además, las autoridades electorales deben contar con una metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a que a ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas, y la metodología que adoptó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de esta obligación en la postulación de las candidaturas a



diputaciones en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Acuerdo INE/CG162/2015, se puede considerar como una buena práctica que debe ser retomada en las elecciones locales; máxime que dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015.

- 15. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado VII, inciso C) de la sentencia dictada con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con el número SUP-JRC-14/2016, señaló que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal debe también ser aplicado en la postulación de candidaturas municipales, como se desprende de lo siguiente:
 - "(...) la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el legislador cuenta con plena libertad de configuración legislativa para desarrollar los principios de equidad, sin que se le constriña a establecer un diseño determinado, pues la única obligación radica en que la regulación que establezca satisfaga el requerimiento constitucional de salvaguardar el principio de paridad de género, razón por la cual el legislador no está obligado a reconocer la paridad horizontal, de lo que concluyó que la circunstancia de que no se previera legalmente dicho principio, no actualizaba una omisión legislativa.

No obstante, por la materia de la litis, el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad referida fue formulado a partir de la exégesis de los artículos 41 de la Constitución Federal, 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, numerales 4 y 5, y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, sin que se analizara tal principio de paridad a la luz de las disposiciones internacionales.

Por su parte, esta Sala Superior, de una interpretación directa del artículo 41 Constitucional, en relación con los artículos 1, 2 y 4 del propio texto fundamental y de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y 111, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, determinó que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal debe también ser aplicado en la postulación de candidaturas municipales.

Lo anterior implica que el citado principio de paridad de género en su vertiente horizontal es de origen constitucional, sin que se requiera texto legal expreso para su reconocimiento."



Compromisos de los partidos políticos nacionales

16. El 28 de mayo de 2015 se presentó en el marco del séptimo foro de análisis de las plataformas electorales en 2015: "Paridad de Género", una carta compromiso firmada por los presidentes nacionales de todos los Partidos Políticos en la cual se comprometen entre otras cosas a:

"Compromiso 1: Implementar mecanismos para dar cumplimiento a la Constitución, las leyes electorales y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de paridad de género, tanto para la renovación de los Congresos locales como para los cargos edilicios. En este último caso, de manera vertical; esto es, integrando paritaria y alternadamente a mujeres y hombres a las planillas: presidencia municipal, sindicatura(s) y regidurías. Y desde un enfoque horizontal, lo que supone asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas (presidencias municipales y sindicaturas), entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de cada estado.

Compromiso 2: Impulsar con los demás partidos políticos la **armonización** de las reformas constitucionales, legales y jurisprudenciales con las leyes locales, a fin de que en las entidades federativas se proceda en consecuencia con la actuación nacional, en aras de un crecimiento y transformación que abarque a la nación entera."

Lo antes descrito reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos por impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial que permita implementar criterios por medio de los cuales se logre materializar la paridad vertical y horizontal.

17. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por su parte, los artículos 186 al 189 del Reglamento de Fiscalización vigente, establece las reglas para la comprobación del gasto de los partidos políticos destinado para el liderazgo político de las mujeres.

Los organismos especializados internacionales han reconocido la eficacia de las normas que obligan a los partidos políticos a destinar recursos a la capacitación y fortalecimiento de liderazgos femeninos. México se inscribe en el selecto grupo de países con políticas públicas en la materia, toda vez



que la legislación requiere que los institutos políticos nacionales y locales orienten recursos hacia ese propósito.⁵

A su vez, institutos y organismos internacionales en derechos humanos han detectado que algunos líderes partidarios perciben dificultades para detectar, al interior de sus organizaciones "mujeres candidatas dispuestas y capacitadas, con la confianza y experiencia necesaria para presentase a elecciones". ⁶

Buenas prácticas internacionales en Canadá, Indonesia y Brasil tienen que ver precisamente con las herramientas creadas por los partidos para encontrar esos liderazgos.

De ahí que resulte deseable que los partidos políticos mexicanos, en su búsqueda de liderazgos femeninos capaces de competir en elecciones, acudan a las mujeres que resultaron beneficiarias de los esquemas de capacitación y formación de liderazgo femenino.

En palabras de Natividad Cárdenas Morales:

"Todas estas experiencias internacionales y nacionales enfatizan la importancia de la capacitación como detonador de la participación y el empoderamiento político de las mujeres. Tienen como características dar prioridad a temas como la comunicación, la negociación, la resolución de conflictos, el diseño de campañas, el liderazgo político y las aproximaciones generales a conceptos como el Estado, la gobernabilidad o el propio conocimiento de los partidos políticos. Cada uno de estos temas es abordado desde una perspectiva de igualdad de género. Es decir, se trata no sólo de formar en las mujeres las habilidades para el ejercicio de la política, sino empoderarlas, darles la confianza necesaria para hacerse presentes en el partido político.

En general, todos estos programas de capacitación tienen como único objetivo que más mujeres alcancen puestos de representación popular y dentro de las directivas de los partidos políticos.

(....)

La capacitación se vuelve entonces el motor fundamental para el ejercicio del poder.⁷"

⁵ Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral (2008), <u>Del dicho al hecho: manual de buenas prácticas para la participación política de las mujeres en los partidos políticos latinoamericanos</u>, Estocolmo, Suecla.

⁶ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo e Instituto Nacional Demócrata (2011) <u>"Empoderando a las Mujeres para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos"</u>

⁷ Cárdenas Morales, Natividad. El financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. (Cuadernos de divulgación de la justicia electoral; 1) página 26.



En este sentido, no basta con que los partidos políticos garanticen la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, sino que deben garantizar también que las personas que postulen cuenten con los elementos suficientes para la contienda y para el ejercicio del cargo respectivo a través de una capacitación oportuna, suficiente y adecuada.

18. Que los partidos políticos nacionales han establecido en los estatutos que regulan su vida interna, los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, tal como se describe en el cuadro siguiente:

PARTIDO	ARTÍCULOS
PAN	Artículo 81 1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto. () 3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emislón de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas. Artículo 92 ()
	 3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o ablerto, en los siguientes supuestos: a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente; ()
PRI	Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con Partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En todo lo anterior el Partido garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167, 168 y 170 de estos estatutos. Artículo 42. En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido impulsará, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor del 50% de candidatos propletarios de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia. En los candidatos suplentes, el Partido garantizará la paridad de género. Artículo 167. En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, la participación de las mujeres, al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción, en las postulaciones de candidatos. El Partido promoverá la postulación de personas con discapacidad. Artículo 168. Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional



PARTIDO	ARTICULOS
	en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas
	que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.
	El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la
	sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.
1	Artículo 169. En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada.
	Artículo 170. En la integración de las planillas para Ayuntamientos, tanto para propletarios
	como para suplentes, que el Partido registre para elecciones municipales, se garantizará la
	participación de las mujeres al menos en el porcentaje que establece la Ley General de
	Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción. Este principio deberá observarse en
	una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares, salvo
	que rija el procedimiento de usos y costumbres.
	En los casos de asignación de posiciones por el principio de representación proporcional,
PRD	procede lo dispuesto en los artículos 168 y 169.
PKD	Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos;
	()
	e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de
	dirección en todos sus níveles, así como en sus Comisiones dependientes del Comité Ejecutivo
	Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular, garantizando en
	todos los casos la citada paridad.
	Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección
	popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de
	género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bioque hasta completar la lista correspondiente.
	En las listas de candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito
	federal, éstas no podrán ser encabezadas por más de tres personas de un mismo género.
	Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación
	proporcional se delimiten por circunscripciones se atenderá el caso específico de cada entidad
	garantizando la paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su
	totalidad.
	En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección
	popular donde su designación se realice a través de métodos electivos indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, garantizando la citada paridad en
	cada uno, conforme al párrafo anterior.
	Para el caso de que las candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular sean
	electas por vía directa, es decir, por votación universal, libre y secreta, se deberán establecer
	segmentos por nivel de competitividad y prioridad de las candidaturas a elegir, garantizando la
	regla de paridad en cada segmento, donde hasta el cincuenta por ciento de las candidaturas
	prioritarias podrán ser por método directo.
	Para los casos de selección de candidaturas señaladas en el presente inciso, se nombrará una Comisión de Candidaturas integrada de manera paritaria, en donde se deberá de incluir a la
	persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Igualdad de Géneros del ámbito
	que corresponda, la cual contabilizará en la paridad al momento de su integración. Dicha
	Comisión será aprobada por el Consejo Nacional o estatal según corresponda.
	Esta Comisión estará obligada a establecer cada uno de los segmentos de competitividad y
	prioridad, bajo los principios de participación, selección y representación, salvaguardando los
	criterios de paridad precisados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;
	()
	h) En los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de
	representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades
	respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes
	que tengan las y los propietarios.
	En caso de renuncia o muerte se procederá a efectuar la sustitución mediante una fórmula que
	cumpla con las mismas cualidades con las que fueron registrados.
	Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas
	externas;



PARTIDO	ARTÍCULOS
	Artículo 278. Las candidaturas a las diputaciones federales y senadurías por el princípio de
	representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:
	 () Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si asi lo deciden las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Nacional y la integración de la
	lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional observará lo dispuesto en el presente Estatuto sobre paridad de género y acciones afirmativas. Artículo 279. Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación
	proporcional se elegirán de la siguiente manera: ()
	Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito estatal, respetando siempre la paridad de género. ()
	Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. ()
PT	Artículo. 10 Bis. El Partido del Trabajo promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Artículo 119 Bis. Las candidaturas por ambos principios en la postulación de candidatos a los
	cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no deberán exceder del 50% para un mismo género.
PVEM	Artículo 1 El Partido Verde Ecologista de México es un Partido Político nacional, cuya finalidad
	es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente. El principal objetivo es la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente. El Partido Verde Ecologista de México, promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y ciudadanos, garantizando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, tanto federales como locales.
·	Artículo 42 Las disposiciones del presente capítulo norman los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito nacional, de las entidades federativas y del Distrito Federal, municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, son de observancia general y nacional para todos los militantes, adherentes y dirigentes, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; garantizando y aplicando los principios de equidad de género.
	Artículo 55 De la postulación de candidatos a cargos de elección popular. El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos: ()
	IV Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género.
•	() Artículo 58 La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes: ()
	VIII Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género; ()
Movimiento	ARTICULO 4
Ciudadano	Movimiento de Mujeres y Hombres. 1. Mujeres y hombres concurren, con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo, como protagonistas políticos, portadores de diversas experiencias, a la definición de los ordenamientos políticos y programáticos de Movimiento Ciudadano.



PARTIDO	ARTICULOS
	2. Tratándose de las candidaturas a cargos de legisladores federales y locales, se garantizará la
	paridad entre los géneros.
	3. Tratándose de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal o municipal, hombres y mujeres registrados deberán ser representados en igual medida.
	Movimiento Ciudadano reconoce el principio de igualdad y equidad de mujeres militantes y
	simpatizantes.
Nueva Alianza	ARTICULO 57 El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
	XX. Garantizar que las propuestas de Candidaturas que se formulen, cumplan lo mandatado respecto del principio de equidad de género establecido en las Legislaciones de la materia; () XXVIII. Validar el registro de los candidatos electos por los Órganos competentes en las
<u> </u>	Entidades Federativas, para contender en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, de tal manera en que pueda verificar que la elección se realizó con apego a los principios democráticos, el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar cargos sin discriminación alguna;
	ARTÍCULO 113 Corresponde a los Órganos Partidarios de las Entidades Federativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la postulación de los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales, municipales y del Distrito Federal, siempre que cuenten con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que los aspirantes a candidatos hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad que rigen a este Partido y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna. ARTÍCULO 121 La postulación de candidatos de Nueva Alianza se podrá realizar por
	votación directa de los afiliados, o por votación de los Consejos Nacional o Locales, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada método. El Comité de Dirección Nacional designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:
	a. Para cumplir reglas de equidad de género;
MÖRENA	Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: ()
	h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ublcará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
	U. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.
<u> </u>	



PARTIDO	ARTÍCULOS
	() Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: () i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas; ()
Encuentro Social	Artículo 5. Son obligaciones de Encuentro Social como partido político nacional las siguientes: () III. Garantizar la equidad entre hombres y mujeres en los mecanismos de elección de candidatos a legisladores federales, locales, y/o en los cargos públicos que determinen las leyes electorales correspondientes; Artículo 134. Los criterios para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, tanto nacional como estatal y del Distrito Federal, serán determinados por la reglamentación correspondiente; y deberán adecuarse a la legislación electoral vigente y a la normatividad que de ella se desprenda. En ningún caso y por ningún motivo el porcentaje de los candidatos para puestos de elección popular podrá ser diferente a la fórmula de cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres; dicho porcentaje será el mismo para la integración de las listas de candidatos de representación proporcional que presente el partido para la elección que se trate.

Integración de las fórmulas en candidaturas independientes.

19. Que por lo que hace a la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en el considerando 14 de la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SG-JDC-10932/2015, señaló que en el caso de las candidaturas independientes si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, como se desprende de lo siguiente:

"Artículo 14. 5 (LGIPE). En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado.

En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre—hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el



fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la muier en los cargos públicos.

En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujerhombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración
de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria
al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre,
generando una afectación al porcentaje de representación del género
femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido.
Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombremujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que
se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del
propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el
porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara
correspondiente." (Páginas 32-35 de la sentencia citada)

Facultad de Atracción.

20. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, el Consejo General de este Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En ese sentido, la emisión de los presentes Criterios tiene como propósito definir criterios generales de interpretación a fin de garantizar que el cumplimiento del requisito de paridad en la postulación de candidaturas a legisladores locales, asambleístas de la Ciudad de México e integrantes de los municipios se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

Lo anterior, en virtud de que las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias de las entidades federativas y la Ciudad de México no establecen con precisión los términos en que se da efectivo cumplimiento del principio de paridad y alternancia entre los géneros y, en consecuencia, puede realizarse una interpretación que contravenga el objeto de la reforma constitucional en la materia que es garantizar que las mujeres tengan



acceso efectivo a candidaturas para cargos de elección popular. (Ver Anexo único)

De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Criterios que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas que contenderán en las elecciones locales.

Además, este Consejo General estima que es necesario instrumentar acciones afirmativas, que constituyen medidas especiales y temporales adoptadas para generar igualdad y que no se consideraran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas. Las acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado. Al respecto, es oportuno señalar que históricamente, tanto el Poder Legislativo a nivel federal y local como los gobiernos municipales y del Distrito Federal, han sido integrados en su mayoría por ciudadanos del género masculino.

Por lo que, como resultado de la obligación que constriñe a todo órgano del Estado Mexicano, se considera procedente establecer una acción afirmativa para que los partidos políticos privilegien la integración de las fórmulas con personas del género femenino.

Toda vez que se celebrarán elecciones en diversas entidades federativas, se considera urgente que se emitan los presentes Criterios.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, párrafo segundo y Base V, Apartados A, párrafo primero y segundo y C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso h); 35; 44, numeral 1, incisos j), k) y jj); 120, párrafo 3; 124; 232, numerales 2, 3 y 4; 233, párrafo 1; 234, párrafo 1; 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 3, 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r) y 51, párrafo 1, inciso



a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos; y 186 al 189 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer criterios que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y Organismos Públicos Locales para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local.

SEGUNDO.- Se aprueban los siguientes criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local:

- Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, éstas deberán integrarse por personas del mismo género.
- 2. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes y sólo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
- 3. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, juntas municipales y alcaldías de la Ciudad de México, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes —estos últimos únicamente por lo que hace a planillas para Ayuntamientos— deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
- 4. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura independiente —estos últimos únicamente por lo que hace a planillas para Ayuntamientos— para un cargo de elección popular, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
- 5. Las listas de candidaturas de representación proporcional así como las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.



- 6. Para el caso de planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México —con excepción de las candidaturas independientes— así como de las listas de representación proporcional, salvo el caso de diputaciones en una sola circunscripción, el 50% deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres. Si el número de circunscripciones o municipios es impar, el género mayoritario que encabece las listas o planillas deberá ser femenino.
- 7. En relación con lo anterior, el principio de paridad entre los géneros deberá observarse también respecto del total de las personas postuladas para ocupar el cargo de titular de la Presidencia Municipal en una entidad federativa o de alcaldías de la Ciudad de México. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones y en los ayuntamientos de regiduría única o en el caso de titulares de presidencia de comunidad o de cualquier otra forma de organización análoga. Así, para efectos de la conformación de las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías, lo previsto en los numerales 5 y 6 anteriores, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical y horizontal.
- Independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán observarse los criterios de paridad de género.
- En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.
- 10. Para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se deberá realizar lo siguiente:
- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.
- b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México enlistados: el primer bloque, con los distritos, municipios o alcaldías del Distrito Federal en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos, municipios o demarcaciones



territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo la votación más alta. En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

- c) El primer bloque, de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con "votación más baja", se analizará de la manera siguiente:
- En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.
- En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de este bloque, se dividirá en cuatro partes iguales.
- En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pertenecientes al primer cuarto, es decir, los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
 - Para efecto de lo anterior, cuando el número del primer bloque (de menor votación) sea inferior a 8, se dividirá únicamente entre 2.
- d) Para la división en bloques de tres y en cuartos, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de menor votación.
 - El presente criterio no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto Federal como Local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.
- 11. Para la aplicación del criterio anterior, en caso de haberse modificado el marco geográfico que comprende la entidad, se estará a lo siguiente:
 - a) Como referencia se tomará el cuadro de equivalencias que emita este Instituto.



- b) Sólo se considerarán aquéllos distritos o municipios que conserven su cabecera o nomenclatura, esto es, se excluyen los distritos o municipios de nueva creación o aquellos que hayan desaparecido.
- 12.En la sesión del órgano facultado que tenga por objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes criterios, se realizará lo siguiente:
 - a) Se le requerirá para que en el plazo previsto en la propia legislación electoral local o, en caso de que ésta no lo prevea, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.
 - b) Vencidas las 48 horas antes mencionadas o el plazo que señale la legislación local, el órgano facultado sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos, coaliciones o candidatura independiente que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político, coalición o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.
 - c) Vencido este último plazo de 24 horas, el órgano facultado sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, o propuesta independiente que reincida.
 - d) Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en relación con su votación.
 - e) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:
 - Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se



tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

- Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.
- f) Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.
- 13. En el caso de que las constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo. Por el contrario, este Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios. En caso de que, a pesar de lo anterior, no haya claridad respecto de la norma aplicable, los Organismos Públicos Locales deberán formular una consulta al Consejo General de este Instituto.
- 14. Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento de dichos organismos el presente Acuerdo.

QUINTO.- Los Organismos Públicos Locales Electorales informarán al Instituto, a través de la Unidad Técnica de Vinculación de Organismos Públicos Locales, respecto de la aplicación del presente Acuerdo.



SEXTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a efecto de dar seguimiento al cumplimiento que dichos organismos le brinden al presente Acuerdo e informar lo conducente a la Comisión que corresponda.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

> DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA



ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD DE 13 ENTIDADES FEDERATIVAS CON ELECCIONES EN 2016

 De las 13 entidades federativas con elecciones en 2016, solamente 5 contemplan de manera literal la paridad horizontal para la integración de los Ayuntamientos: Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Sinaloa y Veracruz.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue invalidada por la SCJN, por Inconstitucionalidad 53/2015, quedó vigente para el proceso electoral del Estado, el Se excluyó Oaxaca porque si bien prevé la paridad horizontal, lo cierto es que la Ley Código anterior y como ley supletoria la LEGIPE para todo lo que no contemple. violaciones al procedimiento legislativo, por medio de

Constitución Local (Programme)	Constitucion Locali Veneral Production Local Section (Constitución Electrora) Comenial des	Comentatios
na de publicación: 17 de agosto de 2015.	Fecha de publicación: 2 de marzo de 2015.	No se presentaron acciones
A Company of the behinding the property of the company of the comp	-	de inconstitucionalidad
14 Son defectios de los nabilames del Estado, varbilles y Artis Son derechos y prerogativas de los ciudadanos;	Art 6 Son derechos y premogativas de los caudadanos;	relacionada con paridad de
res. Poder ser votado para fodos los capos de elección poscular		género.
ando las calidades que establezca la lay. El derecho a solicitar	centraces que estameza a nontratividad en la materia. El defecho de solicitar el registro de candidatos ante la autonidad electoral.	
gistro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a		
partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá		
dir con los princípios de equidad y paridad de género; y a		
audadanos que de manera Independente cumplan con los Sistos, condiciones y términos que distermine la ferislación		
	Las solicitades de registro, fanto para las elecciones a dinutados y	
17 En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y	17. En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Avuntamiento por ambos principlos que se presenten ante el Conserio	
ulivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio	deberán integrarse con el cincuenta nor ciento de candidatos promistarios y	
elecciones democráticas, fibres auténticas y periódicas, a	suplentes del mismo dénero. Los candidatos suplentes debajas ser de mismo	
is del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e		
nsferible.		
Sistema Estatal Electoral se regirá por tos principios rectores		
certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, maxima		
cidad, definitividad y objetividad.		
partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, podrán	_	
dipar en las elecciones para gobernador, diputados y		
famientos, debiendo respetar las regías para garantizar la	II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de	
fad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales y		
s ayuntamientos en términos de la ley general respectiva;	mayoria relative, asignandolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido	
participación de candidatos independientes en procesos	La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el	
orales locales, se sujetará a to que disponga la ley. Al igual	principio de alternancia.	
los partidos políticos, las fórmulas de las candidaturas		
pendientes deberán integranse por personas del mismo	-	
9		

2000	BAVA GALIFORNIA	
ж,	Legislación Eléctofal (Local)	Comentarios
Fecha de publicación: 12 junio 2015.	junio Fecha de publicación: 12 junio 2015.	Prevé paridad horizontal para
	Art 9 Votar en las elecciones constituye un derecho y una obigación de los ciudadanos También es	riesigeikas Municipales.
		Se resolvieron 3 acciones de
Apartado A Los Partidos Políticos	paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.	en mal
•	Art. 136. El registro de caprificaturas a los distritos caroos de clandón nombre se had do lo forma	aro no esta
Los partidos políticos deherán	ייין אין דייין אין דיין די	Telecholiadas con pardad de
garantzar las reglas para		yerieto: ● 59/2014
cumplir con la paridad entre los		 104/2014 y su acumulada
diputados y en planillas de	gareca, ce rea cargos de la escanar municipara, que encapacare la praminia, simpro 1 de ocupara la segunda posición en la planilla; y Regidones, estos últimos en orden de prelación,	105/2014; • 42/2015 y sus acumuladas
cada Ayuntamiento, tanto		43/2015 y 44/2015
propietanos como suplentes.	de candidatos a los cargos de etección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Fetado	
	El Consejo General tendra facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género	
	que exceva la pandad, lijando al partido un piazo impromogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.	
	Art 140. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a ciputados por el principio de limavoria relativa que crasenten los tradicios políticos o las craticiones ento el tradituro deberá en tradiciones.	
	la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el parido político o	
	coalidón participe con candidatos en la totalidad de los distritos, ocho sarán de un mismo género.	
	Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por tórmulas de	
	candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las	
	Tomwas de distinto genero para garantizar el principlo de paridad hasta agotar cada lista.	
	des promissore manneyes se megna an anemiendo da fundados da genero datino, concome a la iracción III. Del entículo 136 de esta Fevración las candidaturas nara el carco de presidente municipal debesen	
	ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.	
	Art. 151 Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coalidiones lo solicitaran por escrito al	
	Consejo Distrital o al Consejo General según corresponda, observando las siguientes disposiciones:	
	1. Dentro del piazo establecido para el registro de candidatos podran sustituiros libremente, debiendo	
	observar las recijas v el principio de paridad enfre los déneros establecido en esta Levi	

	СИНИАНИА	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
Fecha de publicación:	Fecha de publicación: 22 agosto 2016.	Prevé la paridad
30 diciembre 2015.	Art 16	horizontal
:	3) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoria relativa que presenten los	Presidencias
Art. 40 El Congreso	partidos políticos o coalidones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de	
se integrará con	un mismo género, lo que se observat à igual con los suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una	Sindicaturas.
representantes del	por un propietario y un suplente del mismo genero.	
pueblo de Chilhuahua	4) Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de regrasentación proporcional se integrarán por fórmulas de	Se resolvieron 2
electos como	candidatos compuestas cada una por un propletario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto	acdones
Diputados en su	género para garantizar el principio de pandad hasta agotar cada Ilste.	inconstitucionalidad
totalidad cada tres	Art. 17	maferia electoral nero
años. Por cada	1) Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político delpera renistran	no estaban
diputado propietario se	una lista de sels fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos de un	relacionactas
efegira un suplemte.	mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo glénero.	paridad de nénero:
	Art. 104	6 67/2015 v cus
Para la asignación de	2) Los partidos podíticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la judajdad de oportunidades y paramitizarán la	7,7
diputados electos por el	paridad de gênero en la vida política del Estado, a fravés de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso	v 82/2015
principio de	del Estado y ayuntamientos, tanto de mayorta relativa como de representación proporcional.	4 92704E
representación	Art. 106	animilariae 047
proporcional, cada	4) En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o	v 96/2015
partido político deberá	coaliciones ante el Instituto Estatal Bectoral, se deberá cumplir con lo previsto por los articulos 15, 16 v 17 de esta Lev en	CI CATACO (
registrar una lista de	materia de paridad de género.	
sels fórmulas de	5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas	
candidatos propietarios	integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su	
y suplemes, la cutal no	respectivo suplente, ante la asamblea munidipal correspondiente.	
podrá contener entre	Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietandos, porcentaje que también	
propietarios y	aplica a los suplemes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternanda de género en el registro de propietarios.	
suplentes más del	Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo por centaje, género y orden.	
50% de candidatos de	© De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a presidentes o presidentas deberán ser de un género y 34 del	
un mismo género.	género distinto. Esta regla se aplicará a los supientes, la fórmula debe ser del mismo género.	
	7) Las candidaturas a sindicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por formulas con un propietario y un	
	suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y	
	34 del género distinto.	
	8) Cuando el resultado de las operaciones artiméticas no arroja un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se	
	considerara, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.	
	 Se deberá rectiazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad. 	



	DURANGO	
Constitución Local	Legisłación Electoral Local	Comentarios
Fecha de publicación: 20 agosto 2015. Art. 65 El Estado promoverá la representación partitaria de mujeres y hombres en fos cargos de elección popular y de litre designación dentro de la achimistración publica y los particios políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garanticar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.	Fechla de publicación: 15 febrero 2016. Ant 4.3. 2. Votar en las efectores constituye un derecho y una coligación del ciudedeno Tambiéns para laner acceso a rasigos de elección propular. Ant 4.3. 3. Marí 1.3. 2. Votar en las efectores constituye un derecho y una coligación del ciudedeno Tambiéns para laner acceso a rasigos de elección propular. Ant 1.3. 3. Los particos políticos, la iguadad de ocontunidades y la partidad entre hombres y mulgiens para laner acceso a rasigos de elección propular. 3. El portado de distemna del castilos electraries uninorminales y dez optuacos electros por el principio de representación proporcional, que serán mediante el sistemna del tenticor del Basico. 2. El compreso se retinoratá en su tradementario de la caso de los candidatos en majoria neglaria el satiemna de distinca electrario penero, y sendiar el orden en que éstas deban eparecer, de forma alternada. 4. El caso de las candidatoras independentes, las formas deberán estar integrador de sendiares independentes, las formas deberán estar integrador de sendiares independentes independentes en las integradores de sendiares independentes las formas deberán estar integradores. Describatos de desgradores las estandiatores de desgradores los entreces. 3. Los particos porticos delegiar un supiente. 4. En ingúnica en los partidos publicos su condiciones de ingualdad entre pesteros. 3. Cada particio políticos de lengan como estudado en tegan como estudadores la estar asignados estudiaturas en particio políticos. 3. Cada particio políticos en los partidos en las candidaturas a legisladores los estudas amentos estar asignados estar estar estar estar estar en la mingúnica en los quantidas en las partidos en las partidos en las partidos en los partidos en los generos en las candidaturas a legisladores o elegitar y por el principio	Se resolvio ta acción de inconstitucionalidad en materia electoral 17/2015 y su acumulada 18/2015, pero no estabe relacionada con paridad de género.
		•



	UUKANGO	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
	1. Para la sustitución de candidetos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando fas siguientes	
	dspositiones:	
	1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán susitivirlos libremente, debiendo observar las reclas y el principio de	
	paridad entre los generos establecido en esta Ley	



_	
HIDALGO	l eniclaciós Flerional I con
	mstitución Local

de los ciudadanos, que se ejarce para integrar los Poderes Legistativo, Ejacutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y partidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que Art. 4. Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación Fecha de publicación: 11 septembre 2015. 21 septiembre hacer posible el acceso de éstos al Los partidos políticos tienen como fin...

de publicación:

8

Art. 24....

dispone éste Código. Art. 21 ... ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, princípios e ideas que

Los partidos políticos... buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la Cada pertido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Frace.⊞

Ayuntamientos. Estos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y entre géneros.

candidaturas a diputaciones locales y

8

secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en la postulación de de candidaturas para ayuntamientos,

postulan y mediante el sufragio universal,

용

criterlos

atendiendo los

géneros le sean asignados exdusivamente aquellos distritos electorales locales en En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los los que el pertido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en proceso electoral local anterior.

Art. 118. En la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género.

Art. 119. Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Município en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

Art. 127.- Los Ayuntamientos serán

establezca la ley.

obligaciones.

electos por sufragio directo, libre y en formada comicial que se celebrara el primer domingo de junio del encargo cuatro años y tomarán posesión cinco de septiembre del año de la

secreto,

año que corresponda. Durarán en su

alternarán las fórmulas de distinto genero hasta agotar la lista De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% debera estar encabezada por Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo gênero, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se mujeres y el otro 50% por hombres.

Diputados por el principio de representación proporcional, en la asignación de los declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, Art. 207. Una vez resueltos por las instancias jurisolocionales competentes los el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, correspondlente. 8 elegirán por planillas, en los términos de ley, por cada miembro propietario, se

elegira su suplente del mismo género.

def Ayuntamiento

miembros

Prevé la paridad horizontal para Presidencias Municipales

굻 Acción de Inconstitucionalidad 72/2014 y Fecha de acuardo; 24 de junio de 2015. acumulada 78/2014

Resolución: La Primera Sala de la SCJN sobreseyó Ministro: Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Promoventes: PRD y PAN

la AI, al actualizarse la causa de improcedencia que

señala que la At será improcedente cuando han cesado los efectos jurídicos de la norma general o Al advertir que la omisión legistativa que se tizo (financiamiento público) y 175 (cuota de género para candidatura 70/30) de la Ley Efectoral del hamologación de los temas de paridad de género y financiamiento público con el nuevo modelo constitucional, dejó de surtir efectos, en tanto que publicado en el Periódico Oficial de Hidalgo el 22 de diciembre de 2014, y se emitió el Cádigo Electoral del Estado de Hidalgo, que entró en vigor el 1 de Estado de Hidalgo, por la supuesta falta tos articulos dicha ley se abrogó mediante Decreto relación con el acto impugnado. valer en ø

fundamental podían ser impugnadas. Lo que se En dicho Código se regula la paridad de género y el financiamiento público, por lo que si se considera hizo respecto del financiamiento a los partidos que las nuevas reglas no se Incorrettucionalidad 5 /2015, enero de 2015. politicos,

용 일 inconstitucionalidad en materia electoral, que se resolvieron otras 2 acciones estaban relecionadas con la paridad de género: También

Art. 30.- Los Diputados de mayoria relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que

verticalidad y horizontalldad.



	HIDALGO		
Constitución Local	Legislación Electoral Local	 	Comentarios
	Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a	•	5/2015
	participar los Particos Políticos debidamente registrados, que cumplan los nequisitos signifientes:	•	106/2015
	IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.		
	Art. 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación		
	propordional se tendrán en cuenta los conceptos y princípios siguientes:		
	1. Lista "A". Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y		
	suplente del mísmo genero, listados en orden de prelación alternando formaras		
	género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;		
	II. Usta "B". Refación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el		
	triunito en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que		-
	participaron, pero que alcanzaron a rivel distrital los mayores porcentajes de la		
	votación valida emitida, comparados respecto de otras formulas de su propio		
	particlo en esa misma elección, con la finalidad de garantizar la partidad de		
	género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar		
	será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación		
	efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista,		
	Art. 209. Para la asignación de Diputados por el principio de representación		
	proportional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad		
	integrada por los siguientes elementos:		
	III. Para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de		
	representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación		
	determinado en las lístas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y		
	asi sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.		
	Art. 217. Para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los		
	artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las y los		
	Candidatos Independientes para el cargo de diputado por el princípio de mayoría		
	relativa, deberán registrar la fórmula correspondente de propietario y suplente, de		
	un mismo genero.		



ANEXO (INICA

	OAXACA	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Competation
Eacha de rushicación: 20 imio 2045	Ottobar de l'actionnée de Parities Profession Profession de la company d	4
- cold on paralegeon . of Julio 2010.	cougo de instituciones Pontidas y Procedimentos Electorales para el Estado de	
	Caxaca: (publicado el 17 junio 2011)	de inconstitucionalidad en
Aff. 25. El sistema electoral y de participación dudadana del	Art. 8	_
Estado se regirá por las siguientes	1. La construcción de ciudadanía y la promoción del ejercicio de los derechos	
bases:	político electorales corresponde al Instituto, a los partidos políticos y a sus	Acción
B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	Candidatos: asi como a la ditidadaria en ceneral fomentando en todo memento la	_
I ne natifiche notifiche ess antidades de interés núblice ess	Management and coming a least concentrate of posterior of the control of the cont	
tions come to honor south at account to the study of	Marindau de genero. La Ley de Parindoación Guodadana del Estado Senalara las	5372015, la
	disposiciones a las que se sujetaran el ejercicio de los mecanismos de participación	inválido la totalidad del
cludadanos al ejercicio del poder público en condiciones de	dudadana a que se refieren los articulos 25 y 114 de la Constitución Estatal.	Decreto 1290, publicarto el 9
igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con	Art, 81	de trilio de 2015, rato exerida
los programas, principios e ideas que postulen, mediante el	1. El Poder Legislativo se elerce torrel Congreso y estará interrado nor el número	la less Constal
Sufficient universal libro contain violende Au modicinarión on	de dinitiation and confide to Constitution Profession - 1	
the property of the state of th	de diputados que seriale la constitución Estata, conforme al procedimiento y	_
Tub processos efecutiones estata determinada y garantzada por	principios de genero establecidos en este Código.	Procedimientos
la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta	Art, 93	Electorales del Estado de
Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos	La Declaración de Principios contenctá:	Oaxara nor violarinnes al
Etectorates y por la Ley General de Partidos Políticos.	IV La obligación de conducir sus actividades nor medios nacificos y nor la vía	
Los partidos políticos tienen derecho a participar en las	democráfica: así como natitivinar en el fortalecimiento de la vida democráfica.	proceduration registration
alectric to restrict a solution of the solutio	ביייי ביייי ביייי ביייי ביייי ביייי ביייי ביייי בייייי בייייי בייייי בייייי בייייי בייייי בייייי בייייי בייייי	due of contempla la
Geographics Structures, y a solicital et legisiro de	emidad, la construcción de crudadania y la promoción de la participación política en	paridad horizontal para
	igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género.	Presidencias Municipales.
elección popular por el principio de mayoría relativa y de	Art. 95	Por tanto quedó vineste
representación proporcional.	Los Estatutos establecerán:	nara el nonceso electoral
	V. La integración de sus progress directivos en la cua se procure desantizar la	2016 de Oaven of Chân
III. Los partidos políticos registrarán fórmulas comoletas de	ratidad de negero.	Colo de Canada, es cougo
candidates v candidates a cinutados senún los princípios de		amend y como ley
manada adelia a da manadada adella manadada		_
mayona reauva y de representación proporcional	VII Las hormas para la postulación democratica de sus candidatos, procurando	todo lo que no contemple.
garantizando la paridad de genero.	la paridad de género;	
Cada una de las formulas estara compuesta por una persona	Art. 101	Está pendiente de resolver
propietaria y una supiente, ambas del mismo sexo;	1. Son obligaciones de los partidos políticos:	la apoión
Art. 33 El Congreso del Estado estará integrado por 25	XV - Impulsar y garantizar la participación de las mujeres, en la toma de decisiones	7
diputados electos según el principio de mayoría relativa en	e incorporar perspectiva de genero en sus acciones de formación y capacitación	63/20
distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán	política, así como el acceso barilario a los carnos de representación aranilar en	
electos según el principio de representación proporcional	los términos señalados en este ordenamiento:	la naridad de námero
mediante el sistema de lista votada en una sota circunscripción	Aff. 158	
plurinominal y se sujetara a to que en lo particular disponda la	1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar al	
ley y a las bases siguientes;	redistro de candidatos a cardos de elección norvilar con expersión de los	
,	Concelales a fos aventamientos en aquellos municípios que electoralmente se rinen	
III El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las	por sus sistemas hormativos internos	
fracciones I y II de este articulo, le serán asignados por el		
principio de representación proporcional, el número de	6 Lins nartiture notitions registration formulae composites de capacidator a deviador	
su lista estatal que corresponda al porcentale de		
	The it was a second in continuous and in the	_



_	_	_																		
	Comentarios																			
OAXACA	Legislación Electoral Local	último caso deberán ser formulas del mismo género	emitida, en la asignación se seguirá el croen que tuniesen las y 7. De la totalidad de solicitudes de registro, (anto de las candidaturas a ciputados	los candidatos en la lista, bajo el princípio de paridad y por ambos princípios que presenten los partidos políticos o las cogliciones ante el	Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de cancicatos	propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de	genero	elección popular directa, integrado por una Presidencia 8 En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se procurará	Regiduries y Sindicaturas que la ley Integrar planiflas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos pronietarios y	suplentes de un mismo género.	Art. 158	principio constitucional de paridad de género.	con la postulación de candidatos de conformidad con el principio de paridad de	gênero en los términos previstos por el artículo 153 de este Código, o en su	proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los defecto, no anexa documento alguno que acredite que las candidaturas de mayoria	relativa, son el resultado de un proceso de elección democrático conforme a los	estatutos del partido político que corresponda, el Consejo General le requerirá en	primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir	de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le aperdibira	de que, en caso de no hacerto le hará una amonestación númica
	Constitución Local	votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida lutimo caso debasán ser formulas del mismo gánero.	emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y	los candidatos en la lista, bajo el princípio de paridad y	afternancia de genero.	Articulo 113	1. Cada Município será gobernado por un Ayuntamiento de género.	elección popular directa, integrado por una Presidencia	Municipal y el número de Regidurias y Sindicaturas que la ley	determine, se garantizarán la paridad y affernancia de suplentes de un mismo género.	género en el registro de las planillas para hacer efectivo el Art. 158	principio constitucional de paridad de género.	La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se	observarán en la asignación de los regidores de representación	proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los	electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos	se garantizará la paridad de género.			



	PUEBLA	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
Fecha de		Acción de Inconstitucionatidad 77/2015 y su
		acumulada 78/2015
octubre 2015.	El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadanoTambién as derecho de tos Ciudadanos y	Fecha de resolución; 26 de octubre de 2015.
	obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la partidad entre frombres y mujeres	Ministro Ponente: Margarita Beatriz Luna
Art 3,•	para tener acceso a cargos de elección popular	Ramos
III. Los partidos	Art. 28	Promoventes: PRD y MORENA.
politicos tienen	Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la partidad de género en las	Norme impugnada: Constitución Política del
como finhacer	candidaturas a diputados por ambos principios. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de	Estado de Puebla
ble el acce	igualdad entre géneros.	Se controvírtió el artículo 3, fracción III, de la
de éstos al	En ningún caso se actmitiran criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean	Constitución local, por presuntas deficiencias de
ejercicio del poder	asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de volación	regulación con relación a la paridad de género a
ap cojiqind		nivel municipal,
acuerdo con los	Art 54	MORENA alegó que dicho precepto debe
programas	Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes	declararse inválido, porque no prevé el deber de
principios e ideas	XIV Promover, de conformicad con sus estatutos, una paridad entre los géneros, a traves de su	los partidos políticos de establecer reglas para
dne postulen y	postulación a cargos de elección popular.	garantizar la paridad entre géneros de las
medante el	Art. 201	candidaturas a integrantes de los ayuntamientos
sufragio universal,	Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de	de los municipios, pues únicamente lo
libre, secreto y	candidatos a cargos de elección popular.	contempla en el caso de integrantes de la
2	Los citudadanos podrán solicitar su registro como candidatos para ser votados en forma independiente a	legislatura,
ě		Resolución: La SCJN declaró infundado el
regias para		argumento de Morena, en tanto que después de
ķ	La lista de representación proporcional se integrará por formulas de candidatos, compuestas cada una por un	la emision del Decreto de reformas a la
paridad entre	procedano y un suplente del mismo genero. Se estableceran de forma alternada, formulas de género	Constitución Política del Estado de Puebla
generos de las	Ostrito hasta agotar la Ista.	cuestionado, et 22 de agosto de 2015 se
candidaturas a	La lista de representación proporcional se infegrará por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un	promulgaron reformas al Código de Instituciones
integrantes de la	propietano y un suplente del mismo genero, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el	y Procedimientos Electorales del mismo Estado.
legislatura.	principio de paridad hasta agotar cada lista. (ES SIMILAR AL ANTERIOR PARRAFO)	en cuyos artículos 201 y 203, se establecen las
	Respecto de los Ayuntamentos, los partidos políticos registrarán a sus candidetos por planilla, integrada por	reglas para atender el princípio de pandad de
	productations y superies invariablemente del mismo genero, debiendose conformar de manera partiaria entre	género a nivel municipal.
	lus uns geneavs.	Por tanto, como ya el orden jurídico local
	r instituto poda recrazar el registro del numero de canadaturas de un genero que exceda la paridad.	contempla reglas para garantizar la paridad de
	Iljando al partido un plazo impronegable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean entitudes no se para la caso de que no sean	género en la postulación de candidatos para la
	Section of the sectio	de los ayuntamientos.
	All. 202 De mandidates a Diradondes ave et minimistre de manusais materias et ann et minimistre de manuscrite de	<u></u>
	tros caracteros a Diputatus por el paraque de mayoria relativa y jun el principio de regresentación. Introportional se natistrarán nor fórmulas computatas cada una nor un promistario y un sustante del mismo.	opposite consultation on materia electoral
	Programme of regional at the fathers companies and area for an propagation your opposite deal missing	oozoto y sus acumuladas sozoto y sozoto,
		pero πο estaba referenciada con paridad de
		genera



	Comentarios	
PUEBLA	Legislación Electoral Local	Art. 203 Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planifas integradas por propietarios y suplentes, debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución del Loral, así como la Ley Orgánica Municipal, garantitzando la paridad de género en los términos de este odágo.
	Constitución Local	

_	_	_									_									_		
	Comentarios	Están pendientes de resolver 6 acciones de		relacionan con parided de género;	Paridad de Género:	• 133/2015		◆ 130/2015	a 129/2015	- 125/2013 - 136/2016 V 437/2016 ACTIVITY ADAG		Anno Vintualida con partoso de genero;	• 1 <i>92</i> /2015									
QUINTANA ROO	Legislación Electoral Local	Fecha de publicación: 17 noviembre 2015.		Art. 12. Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para			hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección	popular.		Art. 159	Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y Alaccidados consciendos de conscien	En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatas a diputados por el principio de mayoria relativa	géneros, cuidando que ninguno de mediante formulas compuestas cada una por un propietario y un	éstos sea mayor al cincuenta por clento en las candidaturas suplente del mismo género, observando la paridad de genero	en la totalidad de los distritos electorales que componen la	circunscripción del Estedo. Las listas de candidatos y candidatas	por el principio de representación proporcional, así como	planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por	formulas compuestas cada una por un propietario y un suplente	del mismo género, y se alternaran por personas de distinto	género para garantizar el principio de paridad hasta agotar	cada lista o planitle, según comescionda
	Constitución Local	Fecha de publicación: 31 agosto 2015.	\$ 12	AT 43	=====================================	Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos	que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad	entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a	traves de postulaciones a cargo de elección popular, tanto	de mayoría relativa como de representación proporcional.		En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular	candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de	estos sea mayor al cincuenta por clento en las candidaturas	a legisladores locales, así como en las candidaturas a	miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.						



Constitución Local	Anielación Floritami Anielación	
	İ	Comentarios
	Fecha de publicación: (7 julio 2015.	Prevé la paridad
		垣
1	Art. B. El Poder Ejeculivo del Estado, se renovará cada seis años, en tanto que las y los Diputados al Congreso Local e	Presidencias
	integrántes de los Ayuntamentos serán electos cada tres años, estas elecciones se flevarán a cabo conforme a los	Municipales y
	principros de la Constitución, de la Constitución Estatel y esta ley.	Sindicos
	El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará	Procuradores.
opeise	con cuarenta Lipuradornes. Veritticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electrates	
	Unioninales y deaxels Dipulationes electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista	No se presentaron
	ue cantatures postuladas con pandad de genero y volada en una sota circunscripción plurinominal.	acciones de
to participal and socialists of the proposition of the last	Por caba Ulpulada o Ulpulado propietarios se elegira un suplente, debiendo ser ambos del mismo genero. El suplente	Σ
	china ala en l'almantes para cullite las faltas temporales d'adsontias del propietano.	en materia de
rán la paridad entre los	 Art. 9. Los partidos políticos o coaliciones cumplirán el crincicio de caridad de cánero en la selección y acestulación	paridad de genero.
candidaturas a	de sus candidaturas a Dipulados propletarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y en la integración	Se resolvió la
	de la lista de candidaturas por el principlo de representación proporcional.	acción de
residentes Municipales,	Art. 14. La elección de Regiourías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al	inconstitucionalidad
	Sindico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipa. Las planillas debarán integrarse con un	en materia electoral
som.	cincuenta por ciento de fórmulas de cancidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del	64/2015 y
principios La ley	otro gênero, mismas que se incluiran alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género aga stempre una	acumuladas
≻.	formula de género disfinto.	65/2015, 66/2015,
el cumplimiento de	En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y	69/2015 y 70/2015,
_	coaliciones no podran postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y	no relacionada con
	sindicos produradores a personas de un mismo genero, respecto da total de ayuntamientos en el Estado o de	paridad de género.
_	aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ringún caso se admitirán criterios que tengan como	
estatal que se realiza a traves del rei	resultado que a alguno de los generos le sean asignados exclusivamente aquellos municípios en los que el partido haya	
_	obtenido los porcentales de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere	
8 8	candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro	
Instituto Nacional Electoral.	genero, debiendo integrarse el rexto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se religian los párrafos	
	androdes.	
sillánamos es uli organistico publico Po sillánamo - En el electrário de ene J. es	Por caba sindro Produtabol y cada Regidor propietano se elegira un supletite. En ambos casos, tanto el propietario Portos el cumbado debación per del mismo expuso.	
	como a suprane casa amba da mismo genero. Art. 24. Para la elección de las Diculadones hor el miscipio de consecentación reconceinnal la circumodación	
	plumoninal corresponde al total del territorio del Estado.	
independencia, legalidad, maxima Pa	Para que un partido, político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de Diputaciones de recresemación	
dad de	propordonal deberá acreditar que pentiopa con candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa en por lo	
Será autoridad en la	menos diez distritos unincominales.	
rofesional en su	Las listas estatales se integrarán con diecisés fórmulas de candidatos propietarios y supientes, cada formula deberá ser	
	de mismo genero.	
undonamento e incepsiquene en En ens derisiones Tearté a su carco I de	en infiguricaso se debeta registrar una lista en la que mas del cincuenta por ciento de las formulas de candidatos sean de un soft refines. District listes debetas como información de cincuenta por ciento de las formulas de candidatos sean	



	SINALDA	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados. Art. 23. El Congreso del Estado se compondá de representantes electos populamente cada tree elicios. Por cada Dinitados.	género siga siempre una formula de género d En la elaboración de las listas de candidata aplicarse los porcentajes y el criterio de altern. Cada una de las formulas de candidatos a Rej Art. 31. Los partidos políticos son entidades o ejencido del poder público de acuerdo con universal, libre, secreto, directo, personal el cargos publicos que postulen en los términos. Art. 7s.	CONTROLLED
Propletario se elegitá un Suplente del mismo género. Art. 112. La elección directa de Presidente Municipal, Sindicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tre siños y enterán en fundones el dia primero de noviembre del año de su elección, previa profesta que otorgarán ante el Ayuntamiento		
salenne. Por cada Regidor y Sincito. Procurador propietarios se elegirá un suplente del mismo genero.	genero no superen el limite maximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubbadase en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo General sesionará nuevamente para otorger el registro de las candidaturas a los partidos políticos y coaticiones que hayan cumpido con lo requerido, y en su caso, para sandonar a los que no hubieran cumpido. En tal caso, la sanción consistirá en la regativa de registro de tara fórmulas de candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la ley. La selección de las fórmulas de candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la ley. La selección de las fórmulas de candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo de participarian toxàs las fórmulas de genero cuyo limite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo. Art. 195, La sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes Il vencido el plazo a que se refiere la fracción anteiror, solo portrán sustituires candidatos por causa de fallecimiento inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la partidad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en esta ley. La solicitud de susfitución general presentarse ante el Consejo General, que resolverá lo conducente. No procedera la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando previsio de la elección por la partidad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boleas electorales electorales de perentales en cidando el sustitución en su caso, de las boleas electorales con esta la partidad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boleas electorales con electorales de resolución a la partidad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boleas electorales de re	



	TAMAULPAS	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
Feche de	Fecha de publicación: 9 noviembre 2015.	Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y
95	Art. 5 - Voter on tec electiones expeditione to deposite a university of the	4/(2015). Exployed a constitution of the const
	del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Filecultos	necila de resolución. 10 de següembre de 2015. Ministro Poncorte: Albedo Dárez Deuán
Art. 20	у Legislativo, asi сотто de los Ayuntamilentos.	Promotentes: PRO DAN & MODENA
Fracc. II	El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible	Mortina Implicated a Decreto 1 XII-597 mediants of circles evenido to Les
Inciso D	Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la jouaidad de	Electoral del Estado de Tamarilinas, executivamente los estados de Legis.
En términos de lo	oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las	cuarto pártato, 206, 229, 230, 236, 237, 238, franción III de ocatam
que disponen la	candidaturas de elección popular.	En la Al 46/2015, MORENA planteó la inconstitucionalidad e
Constitución	Art 86	
Federal y la	Los partidos políticos promoverán y buscarán la participación efectiva de ambos	género vertical y horizontal en la elección de ayuntamientos, ya que no
legislacion	generos en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la	regula la paridad horizontal para establecar que el 50% de las
	postulación de candidatos.	candidaturas a cada uno de los cargos dentro de las planitas recaiga en
conforme a las	Cada partido político determinara y hara públicos los criterios para garantizar la	mujeres, de manera que exista un igual porcentaje de género, respecto
as que p	paridad de genero en las candidaturas a Diputados. Estos deberán ser objetivos y	de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regionirias.
tal efecto se	asegurar condiciones de paridad entre géneros.	Asimismo, MORENA argumento que la fegislación es deficiente, pues no
establezcan en la	Art, 206.	establece la pandad en candidaturas independientes.
Ž	Los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un soto	Resolución: La SCJN considero INFUNDADO el concepto de violación I
politicos no	genero, a un mismo órgano de representación política. La autoridad elextoral	respecto de la cmisión de establecer la paridad horizontal.
podran proponer	administrativa velara por la aplicación e interpretación de este precapto para	Estimó que el principio de pandad en la postulación para la integración
a mas del 50%	garantizar la paridad de genero.	de órganos de representación política, dentro de los cuales se
de calididatos de	All, 229.	encuentran los ayuntamientos, de manera general, está expresamente
_	En todos los registros se deberan observar los principios de paridad y atternancia	regulado en el sistema normativo constitucional y legal de Tamaulipas.
	UR GENERO.	La SCJN estimó que el texto constitucional no cioliga al legislador local a
an outline	All, 635.	ablicar el principio de pandad de género horizontal respecto de todos los
1		cargos que integran el ayuntamiento, especificamente, respecto de
politica. La	I un candidate propietario y un suptente, los cuales deberán ser del	cargos umpersonales como la presidencia municipal, pues la paridad de
administrativa		genero es exigible para garantizar la participación en candidaturas a
	_	cargos de elección popular en órganos legislativos y ayuntamientos y no
vadia po la	_	propramente la participación en candideturas para cargos específicos
		dentro de dichos órganos.
ĕ	_	Respecto a la paridad en las candidaturas independientes, la SCUN J
esie precepio	s de candidatos. Vencido este, los partidos políticos o coaliciones podrán	indicó que en múltiples precedentes, ha concluido que los partidos
rezumzer	Konsejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o	políticos y tos candidatos independientes no son entidades asimilables.
balload oe	varios candidatos	por lo que no resulta posible extender la regia constitucional del principio
genero.		de paridad a las candidaturas independientes.
		En consecuencia, reconoció la validez de los artículos 66 cuarto
		párrafo, 206, 229, 230, 236, 237 primer párrafo y 238, fracción II de la
	compliestes, cada una, por un propietano y un supiente del mismo genero y seran	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.



	TAMAULIPAS	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
conside	consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la Por otra parte, la SCJN declaró la invalidez del segundo párrafo del	Por ofra parte, la SCJN declaró la Invalidez del segundo párrafo del
E regis	rir. Stro total de las candidaturas para integrar las formulas para la elección de	articulo 237 de la Ley Electoral del Estado de Tampulipas en la porción normativa que solamente se referia "e <i>remin</i> ones"
Diputad	dos de mayoria relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar	Ya que acotaba solamente a las candidaturas a regidares la renia de
el princ	clolo de paridad de género.	que las suplencias en las candidaturas deben ser del mismo género, sin
Aff. 23:	•	contemplar la suplencia de candidaturas a Presidencias Municipates y
	indidaturas a Presidente, Sindico y Regidores del Ayuntamiento, serán	Sindicaturas, que también debían estar comprendidas en el supuesto.
registra.	das mediante planilles completas.	La SCJN señaló que establecer reclas claras de suplencia del mismo
Los can	ndidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.	género, es una exigencia constitucional que responde a la necesidad de
Art. 238	aci o	evitar que la renuncia, ficencia o impedimento de la persona titular dé
26 con	asiderará como requisito indispensable para que proceda el registro de	paso a un suplente de diferente sexo, rompiendo con ello el fin
do candida	atos que el partido polífico o coalición que los postula:	constitucionalmente buscado (paridad en los carons de representación
I. Haya	registrado la plataforma electoral minima; y	politica).
II. Que	la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el	Por tanto, determinó que la porción normativa indicada es violatoria del
princípic	o de mayoría relativa respete el principio de paridad de genero; y los	principio de paridad contenido en el artículo 41 de la Constitución
Diputad	tos por el principio de representación proporcional el principio de paridad y	Federal por ser infraindusiva, toda vez que la paridad vertical a nivel
alternai	incia de género.	municipal debe confemplar un esquema de afternancia que abarque a
		todas las candidaturas de la plamilia y no solo a las regiourias.



	TLAXCALA	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
Fecha de publicación: 6 noviembre 2015.	6 Fecha de publicación: 26 noviembre 2015.	Acción de Inconstitucionalidad, 103/2015 Eseba de resolución 1 de disconhas de 2016
Att.95	Art. 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la jouzidad de ciènero en pronorciones de cinculants nos ciento en	Ministro Poronies Alberto Pérez Dayán Promotos Alberto Pérez Dayán
Los partidos políticos y las	candidaturas propletarias y suplentes en las elecciones ordinarias	Normal Impognación Artículo 10 cuarto námato, de la Ley de tretturiones y
coaliciones garantizaran la		Procedimientos Electorales de Tiaxoale en la parte que indice que babrá.
paridad de género en las		una excepción al requisito de que ningún partido político o coalición
locales de diputados	candidatos independentes a los ayuntamientos.	excederá del 50% de candidatos de un mismo género, cuando sea producto
ayuntamientos, Con	Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del	so procesos de seasonamente por medio de una consulta quiecta. Resolución: La SCJN defermitió que al cuarto rámato del articulo 40 de la l
respecto a su número total	mismo género.	Ley Electoral local es inconstitucional, en la porción que dice: "a excepción
de candidatos de que se		de los que sean producto de procesos de selección inferna por medio
trate, ningún partido político	Las fistas por el princípio de representación proporcional se integrarán	de la consulta directa"
o coalición excederá det	de manera alternada con candidaturas de género distinto.	La resolución aún no se encuentra publicada en la página de la SCJN.
cincuenta por ciento de		
candidatos de un mismo	Ningún partido político o coalidón excederá del cincuenta por ciento de	Acidón de Inconstitucionalidad: 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y
género. Cada planilla de	candidatos de un mismo género.	73/2015
candidatos (adependientes		Fecha de resolución: 30 de noviembre de 2015.
para los ayuntamientos,	pera los ayuntamientos, Art. 154. El registro de candidatos no procederá cuando:	Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
garantizara la paridad de	 Se presenten fuera de los plazos a que se reflere esta Ley; 	Promovente: MORENA
genero en la misma		Norma impugnada: Decreto número 118 emitido por la LXI legislatura de
proporción que no excedera		Tlaxcala, que reformó la Constitución de Tlaxcala en materia político
del cincuenta por ciento de	Constitución Local;	electoral, particularmente lo dispuesto en el artículo 95, porque sóto prevé
un mismo genero.		que los partidos políticos y coalidones deben garantizar el principio de
	Art. 255. Los particos políticos y las coalidones deberán registrar, en el	paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de
	conjunto de los quinos distritos electorales uninominales, un máximo de	ayuntamientos, excluyendo la observancia de dicho principio en tas
	cincienta por ciento de candidatos de un mismo género.	electiones extraordinarias.
		En el resolutivo DECIMO, la SCJN declaró la invalidez del artículo 95,
		parrato decimo tercero, en la porción normativa que senalaba "y
		Ayuntatmentos", y la invalidez del articulo 95, parrafo decimo séptimo, le promotivo momentos que decis "accidentativo".
		CHIE ANNION NOTHIGHY A GUC MCCAR OLOHIGHAD .

	VERACRUZ	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
Fecha de publicación: 17 julio 2015.	Fecha de publicación: 27 noviembre 2015.	Prevé la paidad horizontal para Presidencias Municipales.
•	Art. 14	55/2015, 56/2015 v 58/2015.
La Constitución no hace	Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mísmo género. Tratándose	Fecha de resolución: 10 de noviembre de 2015
mención a la paridad de	de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos	Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de l'arrea
género.	políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas	Promoventes: MC, PAN, PRD y MORENA.
	registradas ante el organo electoral.	Norma Impugnada: Artículo 16, séptimo, del Código Electoral dal
	Lus kerindos poniticos o coardones que postulen candidados a diputados por el principio do montros ademas de postulen el contrados por el principio de montros el contrados por el principio de montros el principio de montro	Estado de Veracruz, porque supuestamente señala que las
-	principio de mayoria relativa, deberan postular el cincuenta por ciento de sus	formulas de presidente y sindico se conformarán por géneros
	candidatulas de un mismo genero y el otro cincuenta por ciento del otro genero.	distintos. También se cuestionó el último párrafo del artículo 16,
	Las listas de candidatos de representadon proporcional, se integraran por formulas	que establece que en los ayuntamientos de regiduria única no
	de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo	será aplicable la paridad de genero. Asimismo, se impugno el
	genero y se attermeran las tormulas de distritto genero para garantizar el principio	artículo 262. MORENA sostuvo que dichos preceptos son
	de paridad.	violatorios de la Constitución Federal y que el principio de
	Art, 16	regiduría única no esta observando el principio de paridad.
	Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los	La SCJN dedaró infundada la supuesta violación respecto de los
	municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes	artículos 16, párrafo séptimo y 262, al considerar que en dichos
	municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del genero	artículos se señalan las reglas tendientas a observar el principio
	distinto	de paridad en et ámbito municipal, ya que los partidos políticos.
	Por cada edil propletario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de	las coaticiones, al igual que los candidatos independientes.
	regidores electos por el principio de representación proporcional, los particlos políticos	deberán registrar sus planifias de candidatos a presidente y
	se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las lístas registradas ante el	síndico, propietarios y suplemtes, acticando la paridad y
	órgano electoral correspondiente.	atternancia de genero. Por tanto, reconoció la validez de talles
	Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a edifes	articulos,
	propretarios no deberán exceder, en cada município, del cíncuenta por ciento de	Se sometió a votación la propuesta de declarar la invalidez del
	candidaturas de un mismo género.	articulo 16, último párrafo, del Código Electoral local, en la
	Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de	porción normativa que dos En los ayuntamientos de regiduria
	presidente y sindico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y atternancia de	única no será aplicable la paridad de género, que fue apoyada
	genero, es decir, las formulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros	por 5 votos y en contra 4 votos, y al no obtenerse la mayoría
	distintos, continuando la alternancia en fa integración de las formulas de regidores	calificada, la SCJN desestimó la Al respecto de ese párrafo. Pero
	hasta concluir la pianilla respectiva.	se consideró que tratándose de ayuntamientos con sólo 3 ediles.
	En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la partdad de género.	la planilla debe conformarse por candidaturas a Presidente
	Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola	Municipal, Sindico y 1 regidor, apricando la regla que los
	postulación al otro.	candidatos a Presidente Municipal y Síndico deben ser de distinto
	Art. 173.	género, con lo cual se garantiza la paridad porque 2 ediles serán
	El presente capitulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o	del mismo género y el otro de género distinto.
	coaliciones. El registro de carafidaturas independientes se regirá por lo establecido	•
	en Titulo correspondiente de este Código	



	VERACRUZ	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
	Xi. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y edites de los Se resolvió otra acción de inconstitucionalidad en materia ayuniamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y supientes del electoral 19/2015, que no estaba relacionada con paridad de mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y atternancia de género.	Be resolvió otra acción de inconstitucionalidad en materia decloral 13/2015, que no estaba relacionada con paridad de lénero.
	Art. 262. Para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género. La postulación de Presidente Municipal y Síndico debará garantizar en su fórmula la barida de aénero.	



	ZACATECAS	
Constitución Local	Legislación Electoral Locaí	Comentarios
Fecha de	Fecha de publicación: 6 junio 2015.	Acción de Inconstitucionalidad
publicación. 23 mayo 2015	All. () A De obsernoby de los mindespectos es obtilisacións neces los mendados estimas.	36/2015 y sus acumulados 37/2015,
	it. Es derevito de los valuadantes y tudigadon para los partituos portituos y candidades y fanadamentes garamizar la Tidualidad de conditunidades y la nadidad entre los céneros para tenes ences a como de decisión mondos.	40/2015 y 41/2015
Arr. 43	A.1.17	recha de resolución: 31 de agosto de 2015.
La ley establecerá	1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de marroría relativa, electos en distritos unincrninales y	Ministro Ponente: Eduardo Medina
los plazos para la	12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos útilmos, dos peberán	Mora Icaza
realización de los	tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario	Promoventes: PRD. MORENA
		Norma Impugnada: Ley Electoral del
palitustas us	All 10	Estado de Zacatecas articulos 23,
sacutul nostulación de	Lineda la electroni de applicadas y applicados de mayana felativa cada pantido pointo o coalidon, a fraves de su Dinomós estatal in forma compaisate debidamente contrada e constante de co	numeral 2 y 140, numerales 2 y 3,
	funganiva assaca, a vigano competente, concentrate legistrado o actentado, debera soliciar el registro de una solicitado de concidentes del mismo cienero en cada distrito electrad en que motendan contracte caso maistra e	regular la parida
ס	sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta Lev.	noncontal en candoaturas a Presidencias Municipales
efección popular,	2. La relación total de candidatos a diputadas y diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición.	Resolución: (a SC.IN estimó que
eu los due se	deberá estar integrada de manera paritaria entre fos géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá palidad de	para las emidades (ederativas no bay
garantizará la	joven. Las fórmulas de propletarios y suplentes serán de un mismo género.	ninguna norma express de
paridad entre los	3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de genero en las	ción de las
	candideturas, tos cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.	por ello, las entidades federativas
cuales, el 20%	4. En titinguir caso se admitiran criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados	tienen competencia para tegislar en
tendra calidad de	exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos	materia de paridad de genero, sin la
Sodine in ambos	en ed process antenor.	obligación de regularía en los mismos
generos en las	Att. 23	términos que las normas aplicables
candidaluras; asi	2. Las plantifas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el	para las elecciones federales.
e las	20% tendra la calidad de joven. Las tormulas de propretanos y suplentes serán de un mismo género.	además corresponde a las
para las		legislaturas estatales emitir leyes que
precampanas y	Las diputadones que debaran asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre	garanticen el absoluto respeto al
aloctomias values	una lisa de catudados públicados y substituis. Ou os mismos que se mismos que se nayan registrado en las formulas en catudados públicas de catudados por en atudados por en catudados por en catudado	principio de pandad de genero.
sandones nara	indicated by the production of injection of advanced by the production of the produc	La paridad de genero es un principio
_	Browney, Co. vine as consensues, or to be reliable of twelf, Las follows up property supplies seign of Un	constitucional que se hace extensivo
	I in the property of the prope	a todo aquel órgano gubernamental
	r Las diskusticities relativas al genetio de los candidados, el registro de los candidados que osteriten el carácter de	que integre representación popular,
	ingratine of twelft. Se apricated still politic de its mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna	como los órganos legislativos y los
	y not procedification of calcapation portion.	Ayuntamientos, pero sin que esto
	711.50 1 Pre teriphere de reserve entrológico como cidado en como como en las consistes como la historia de como de c	signifique que dicho principio resulta
	in Live Feginares de representativo in proprincial serait estigitados a los partidos que fudidente egistrado SUS respectivas. Demillas y entemás lista oficiamental de camifidades cuivos integrandes portás ese de los ejudadenses una acesta	aplicable a cualquier tipo de cargo de
	DIATILE DESIGNATION OF ANIMATEURING FOR GIVEN THE MANAGEMENT OF ANIMATEUR OF ANIMATE ANIMATEUR OF ANIMATEUR OF ANIMATEUR OF ANIMATEUR OF ANIMATEUR O	ecount pupulation designation de
	político en el número que corresponda a la población del minicipio de conformidad con lo desusos en a la composición del número due corresponda a la población del minicipio de conformidad con lo desusos en la la conformidad con lo designado de conformidad con lo designado de conformidad con los designados de conformidad con la conformidad conformidad con la conformidad con la conformidad con la conformidad	tundonalnos. Por tanto, el principio
	i ballindia da manada a manada	comparation of participal of delical



ANEXO (INICO

	ZACATECAS	
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
	del Municipio y a la convocatoria expedida por el instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantitzarà la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrà calidad de joven	no resulta aplicable respecto de cargos de carácier unipersona, tal como la Presidencia Municipal.
	Art. 36 6. Los partidos políticos promoverán los valores civicos y la cultura democrática entre mifas, miños y addescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus árganos, así como en la postulación de candidados.	El principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de
	To Gate particlo político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la partidad de género en las To Gate particlo político determinará y escoursi condiciones de igualdad entre géneros. Es En ningún caso se admitrán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municípios en los que el particlo haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso antenior.	Ayunfamentos, pues la pandad de género es exigible para garantizar la posibilidad partiarita de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayunfamiantos y por consistencio.
	Art 110 9. Las solicitudes de registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoria relativa, así como para la integración de los Ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente formulas o plantilas conformadas con propietarios y suplemtes del mismo género.	para la participación en candidaturas para cargos específicos deniro de dichos órganos.
	4.1.1 Multiplication of soficitudes de registro, fanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los Candidatos Independientes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la partidad entre los géneros ordenada por la Constitudón Local y esta Ley. 2. Se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un supleme del inismo genero, y se alternarán las fórmulas de distitu género para garantizar el principio de paridad hasta agorar cada lista. 3. En les sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los generos y alternaria de genero. De la totalidad de las candidaturas, el 20% iencrá la calidad de joven.	emite un voto por una planifia de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, sin que sea posible distinguir la existencia de una volación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una volación por un cargo uninearcaral sino por un cargo
	 Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de partidad entre los géneros. y alternanda de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas. An 345. 	Así, la paridad de género no puede
	1. Para los efectos de la integración de la Legislatura del Estado en los términos de los artículos 51 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de Diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propletatio y suplente del mismo género.	posbilindad de integrar cargos en específico, sino solo en refación con el acceso partitario a las candidaturas que permitan la integración de
	 Para la efección de Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar una planilla integrada de manera partiaria y affernada, con fórmulas de candidatos propietario y suplente dal mismo genero, de conformidad con lo establecido en esta Ley. 	órganos representativos legistativos o municipales. En consecuencia, se declaró INFUNDADA la supuesta omisión
		legisieuva.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DE LAS 13 ENTIDADES FEDERATIVAS CON ÉLECCIONES EN 2016

Actualizado al 5 de febrero de 2016.

Paridad en Diputaciones de M.R. y R.P. en 13 entidades.

Aguascalientes,

Baja Calilfornia.

Chihuahua.

Durango.

Hidalgo. Oaxaca (Constitución Local)

Puebla.

Quintana Roo.

Sinaka.

Tamaulipas.

Tlaxcala.

 Zacatecas – incluyendo las candidaturas independientes. Veracruz.

Paridad en Ayuntamientos en 13 entidades.

Aguascalientes.

Baja California.

Chihuahua,

Durango. Hidalgo.

Oaxaca (Constitución Local)

Puebla.

Quintana Roo.

Sinatoa.

Tamaulipas.

Tlaxcala. (incluyendo las planillas de candidaturas independientes)

Veracruz – En los ayuntamientos de regidurfa única no será aplicable la paridad de género. Zacatecas – incluyendo las candidaturas independientes.

Fórmulas del mísmo género postuladas por partidos y coaliciones para Diputaciones y Ayuntamientos en 13 entidades.

- Aguascalientes. Baja Callfornia.
- Chihuahua,
- Durango. Hidalgo.
- Oaxaca (Constitución Local y Código Electoral Estatal)
- Quintana Roo.
 - Sinaloa.
- Tamaulipas.
 - Taxcala.
 - Veracruz.
- Zacatecas.

Fórmulas del mismo género postuladas por independientes en 8 entidades.

- Aguascalientes.
 - Durango.
- Hidalgo. Puebla.
- Sinaloa Si el propietario de la formula es del género masculino, el supiente puede ser de cualquier género (masculino o femenino); pero si la propietaria es mujer, su supiente debe ser mujer, nunca varón.
 - - Tlaxcala.
 - Veracruz.
- Zacatecas.

Alternancia entre los géneros en listas de R.P. Diputados y Ayuntamientos en 13 entidades.

- Aguascalientes.
- Baja California. Chihuahua.

 - Durango.
 - Hidalgo.
- Oaxaca (Constitución Local).
 - Puebla.
- Quintana Roo.

Sinaba.

Tamaulipas.

Tlaxcala.

Zacatecas Veracruz

Paridad horizontal en Presidencias Municipales en 5 Entidades.

Baja California – Candidaturas para Presidencias Municipales deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.

Chihuahua – De los 67 ayuntamientos, 33 candidaturas a PresIdencias Municipales deberán ser de un género y 34 del género distinto.

Hidalgo - De la totalidad de solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos presenten, el 50% deberá estar encabezaa por mujeres y el otro 50% por hombres.

mismo género, respecto del total de ayuntamientos del Estado o de aquéllos en los que soliciten el registro de candidaturas. Si la candidatura a Presidencia Municipal es de un género, entonces la candidatura a Síndico Procurador debe ser de un género distinto, Sinaloa - Los partidos y coaliciones no podrán postular a menos del 50% de los candidatos a Presidencias Municipales a personas de una debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo el criterio de atternancia entre los géneros.

Veracruz - Los partidos y coaliciones deberán postular del total de los municipios del Estado, el 50% de candidatos a Presidentes Municipales de un mísmo género, y el otro 50% del género distinto.

Paridad horizontal en Sindicaturas Municipales en 2 entidades.

Chihuahua - De los 67 ayuntamientos, 33 candidaturas a Sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto.

Sinaloa – Los partidos y coaliciones no podrán postular a menos del 50% de los candidatos a Sínicos Procuradores a personas de una mismo género, respecto del total de ayuntamientos del Estado o de aquétos en los que soliciten el registro de candidaturas **.

Si las candidaturas son impares buscar lo más cercano al 50% en 2 Entidades.

Chihuahua - Si de las operaciones aritméticas no arroja un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.

Veracruz – Si el número de ediles es impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

Selección interna de candidatos de partidos en forma paritaria en 2 entidades.

Aguascalientes.

Sinaloa - diputaciones.

Deber de partidos de emitir criterios para garantizar parídad de género en candidaturas en 5 entidades.

Durango,

Hidalgo.

Puebla.

Tamaulipas – para diputados,

Zacatecas

No registrar a uno de los géneros exclusivamente en distritos perdedores en 4 entidades.

- Durango.
 - Hidalgo.
 - Puebla,
- Zacatecas.

No registrar a uno de los géneros exclusivamente en municípios perdedores en 2 entidades.

- Sinaloa.
- Zacatecas.

Facultad del OPLE para rechazar candidaturas que no cumplan con paridad en 7 entidades.

- Baja California.
- Chihuahua No prevé requerir para que se ajusten las candidaturas a la paridad de género.
 - Durango.
- Oaxaca (Cédigo Electoral Local).
- Sinaloa. Puebla,
- Taxcala No prevé requenir para que se ajusten las candidaturas a la paridad de género.

OPLE otorgar ptazo para sustituir candidaturas para obtener registro, cuando no cumplan con la paridad, si candidaturas no son sustituidas no se aceptarán los registros en 5 entidades.

Plazo improrrogable: 3 entidades.

- Baja California
- Durango.
 - Puebla.

Plazo de 48 horas: 1 entidad. Oaxaca (Código Electoral Local).

Plazo de 24 horas: 1 entidad. Sinaloa – apercibiendolos que en caso de que no ajusten las candidaturas, se suprimirán tantas formulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen la paridad, iniciando con la supresión de las formulas del género que haya excedido el 50%, ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.

Sustitución de candidaturas respetando paridad entre los géneros en 5 entidades.

- Baja Catifornia.
 - Durango.
 - Sinaloa.
- Famaulipas Cumpliendo paridad y atternancia de género.
 - Zacatecas Cumpliendo paridad y alternancia de género.

Lista B para asignación de diputaciones R.P. se integra con candidaturas de M.R. del partido, que no alcanzaron el triunfo pero que obtuvieron mayor votación, y se debe garantizar paridad de género, alternando las candidaturas entre los géneros: Hidalgo.

y señala que las fórmulas se integrará por personas del mismo género. Pero la Ley General de Institucionas y Procedimientos Electorales de Oaxaca se invalido por la SCJN, por violaciones al procedimiento legislativo (Acción de Inconstitucionalidad 53/2015), quedó vigente para el proceso electoral 2016 el Código Electoral antenior y como ley supletoria la LEGIPE para todo lo que no contemple ese código. Esta ley si prevé la Caso Daxaca: En la Constitución de Daxaca sí se prevé la paridad de género para diputaciones y ayuntamientos, en candidaturas de M.R. y R.P., paridad horlzontal

género del 60/40 para el registro de canidaturas a diputaciones por ambos principios y para planillas de los Ayuntamientos. Sin embargo, se faculta al IEO para recharzar candidaturas que no cumplan con la paridad de género; concediendo un plazo de 48 horas a los El Código Electoral de Oaxaca de 2011 dice que se debe fomentar la paridad de género en las candidaturas. Pero se establece una cuota de partidos y coaliciones para que rectifiquen solicitud de candidaturas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá una amonestación

Caso Quintana Roo: Están pendientes de resolver 5 Acciones de Insconstitucionalidad relacionadas con la omisión de prever la paridad horizontal para las Presidencias Municipales.